Expte. N° 849/2020

PARTIDO CONFIANZA PUBLICA NRO. 311 - DISTRITO BUENOS AIRES s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Verificación de Presentación art. 23 Ley N°26.215 - LPP

La Plata, de junio de 2022.

VISTOS:

Los presentes actuados caratulados "PARTIDO CONFIANZA PUBLICA NRO. 311 - DISTRITO BUENOS AIRES S/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - VERIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN ART. 23 LEY 26.215" Expte. CNE 849/2020 de la Secretaría Electoral a cargo de este Juzgado, a fin de resolver respecto del cumplimiento de lo normado en el art. 23 de la ley 26.215 en relación al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el art. 23 de la ley 26.215 impone a los partidos políticos reconocidos, la obligación de presentar dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero partidarios y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Asimismo deberán poner a disposición de la Justicia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria y acompañar el listado de las persona físicas y jurídicas que hubiesen realizado aportes económicos en el

#34622452#328402889#20220601083001256

período, con su pertinente identificación personal y tributaria e indicando monto y fecha del aporte.

Por su parte, y conforme lo determina el art. 22 de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504-, el cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre.

Que, en consecuencia, el término para la presentación de los estados contables cerrados el 31 de diciembre del año 2020 feneció, de conformidad a la norma citada, a la hora veinticuatro del día 31 de marzo de 2021 (conf. art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación) a lo que debería sumarse el "plazo de gracia" de las dos primeras horas del horario judicial en el día hábil inmediato siguiente, conforme lo estipula el art. 124 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Conforme lo establece el art. 66 bis de la ley 26.215 -según reforma de la ley 27.504- la no presentación en tiempo y forma de los estados contables da lugar a la aplicación de las sanciones, e intimación en su caso, previstas en dicho artículo y, de persistir el incumplimiento, a tenerse por no acreditado el origen y destino de los fondos, en los términos del art. 62 inc. "f" de la citada ley.

II- Que, conforme surge a fs. 52 con fecha 30 de marzo de 2022, a tenor de la no presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 por parte de la agrupación de autos, se corrió vista de los presentes actuados a la fiscal federal.

A fs. 53 la representante del Ministerio Público emitió dictamen en el cual indicó: "…*que corresponde sancionar al partido Confianza Pública, en virtud de lo normado en el art. 66 bis por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el art. 23 de la Ley 26.215, previo traslado al*

#34622452#328402889#20220601083001256

Partido a fines de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso electoral.”.

Que a fs. 54 se corrió traslado al partido del dictamen de referencia, a fin de que ejerza su derecho de defensa; no habiendo a la fecha efectuado presentación alguna al respecto.

III- Que, analizada la cuestión, corresponde señalar que conforme lo prevé el primer párrafo del art. 66 bis la ley 26.215 -modif. por la ley 27.504- las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales, serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación.

Asimismo, el segundo párrafo de la norma prevé que cuando la demora fuera mayor a treinta (30) días, y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación, la multa se duplicará.

Por su parte la norma prevé finalmente que, *“transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos…”*

Que por lo tanto, encontrándose en el caso de autos transcurrido en exceso el plazo fijado en el art. 23 de la ley 26.215, como así también el plazo de noventa (90) días desde el vencimiento del primero -según lo previsto en el art. 66 bis tercer párrafo de dicha ley- sin que el partido de autos hubiese completado la presentación de sus estados contables correspondientes al ejercicio económico del período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, corresponde intimar a la agrupación para que, en el plazo máximo legal de quince (15) días hábiles, desde la notificación de la presente, efectúe la

#34622452#328402889#20220601083001256

presentación, en debida forma, de dichos estados contables, y disponer la suspensión para la percepción de todo aporte público hasta tanto cumpla con dicho requerimiento o, en su defecto, hasta que, vencido el plazo de la intimación, se resuelva la pérdida de aportes por no acreditarse el origen y destino de los fondos, conforme lo normado en los arts. 62 inc. “f” y 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215.

Ello sin perjuicio, para el caso de verificarse la presentación dentro del plazo indicado, de la aplicación de la correspondiente multa por su presentación tardía, según lo previsto en el arts. 66 bis, párrafos primero y segundo, de la ley 26.215.

IV- Asimismo y resultando que, conforme lo exigido en el segundo párrafo del art. 23 de la ley 216.215, la presentación de los Estados Contables a la que habrá de intimarse conlleva, necesariamente, la presentación obligatoria de los libros contables rubricados por este Juzgado con todas las registraciones atinentes al ejercicio económico en cuestión, debe tenerse presente que, a tenor de lo normado en los arts. 37 y 50 inciso “d” de la ley 23.298 y 21 tercer párrafo de la ley 26.215, corresponde también disponer la intimación para su presentación bajo apercibimiento de tenerse por incursa a la agrupación en la causal de caducidad de su personalidad política prevista en el art. 50 inc. “d” de la ley 23.298 -cf. CNE Fallos 3569/2005; 4352/10 y 4877/2012.

Las actuaciones que al respecto correspondan, en el caso de incumplimiento, habrán de tramitar en los autos principales, con copia de las partes pertinentes de la presente causa y la debida intervención del Ministerio Público Fiscal (cf. arts. 49, 50, 52 y 57 primer párrafo de la ley 23.298).

V- Que asimismo y en función de lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en fallos 5478/2015 y CNE 1602/2015/1/CA1, 10/5/2016, en relación a la obligación de las agrupaciones políticas de acreditar, con la presentación de sus Estados Contables, el uso conforme al

#34622452#328402889#20220601083001256

destino para el que le hubieren sido otorgados, de los aportes extraordinarios comprendidos en el art. 7° inc. “a” de la ley 26.215, ofíciese a la Dirección Nacional Electoral a fin de que informe a este Juzgado si durante el ejercicio en cuestión se le abonaron al partido aportes por dicho concepto y remita, en su caso, toda la documentación relativa a su solicitud y otorgamiento.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por la fiscal federal,

RESUELVO:

I) Intimar al partido “Confianza Pública” de este distrito a que, en el plazo máximo legal de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, acompañe ante este Juzgado, en debida forma, sus estados contables del ejercicio económico comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, libros contables y demás documentación respaldatoria pertinente conforme lo previsto en el art. 23 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de aportes públicos por no acreditarse el origen y destino de los fondos (conf. art. 62 inc. “f” de la ley 26.215) y tener por incursa a la agrupación en la causal de caducidad prevista en el art. 50 inc. “d” de la ley 23.298.

Ello, sin perjuicio, para el caso de verificarse la presentación dentro del plazo indicado, de la aplicación de la correspondiente multa por su presentación tardía, según lo previsto en el arts. 66 bis, párrafos primero y segundo, de la ley 26.215.

II) Disponer, de conformidad al art. 66 bis tercer párrafo de la ley 26.215, la suspensión del partido para la percepción de todo aporte público, hasta tanto cumplimente en debida forma lo intimado, o se haga efectivo, en su defecto, el apercibimiento dispuesto.

III) Firme que quede la presente, oficiar a la Dirección Nacional Electoral - Ministerio del Interior, a fin de que se tome razón de la medida de

#34622452#328402889#20220601083001256

suspensión en la percepción de aportes públicos impuestas sobre el partido de autos.

IV) Firme que quede la presente, comunicar a la Cámara Nacional Electoral la sanción aplicada sobre el “Confianza Pública” de este distrito, a fin de que disponga su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación.

V) Ofíciese a la Dirección Nacional Electoral a fin de que informe a este Juzgado si durante el ejercicio en cuestión se le abonaron al partido aportes extraordinarios asignados en los términos del art. 7 inc. “a” de la ley 26.215, y remita, en su caso, toda la documentación relativa a su solicitud y otorgamiento.

Regístrese y notifíquese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJO RAMOS PADILLA
Date: 2022.06.01 11:23:00 ART

#34622452#328402889#20220601083001256